

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° II00140064202200048100 de ARLEI ARAGON ARRIETA contra CLARO SOLUCIÓN MÓVILES

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Arlei Aragón Arrieta, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia en contra de Claro Soluciones Móviles, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el accionante que el 24 de febrero 2022, envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación que contrajo con la entidad accionada, pero esta no le dio respuesta de fondo puesto que le informaron que “se encontró una inconsistencia, razón por la cual se generará la actualización ante centrales de riesgo de la obligación en mención como pago voluntario sin histórico de mora.”

Manifiesta que en su historia de crédito se indica que CLARO SOLUCIÓN MÓVILES le asignó una calificación negativa situación de endeudamiento global y que tal reporte negativo no se efectuó con su autorización previa como lo ordena la Ley.

Señala que con la nueva ley de BORRÓN Y CUENTA NUEVA, la obligación debe ser actualizada por la entidad ante las centrales de riesgo de manera simultánea con el retiro del dato negativo, por lo que considera que no es válida la respuesta donde se afirme que la responsabilidad de eliminar el dato negativo recae en la central de riesgo.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso y principio de legalidad, por lo que solicita al despacho ORDENAR a a CLARO SOLUCIÓN MÓVILES que basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la nueva ley BORRÓN Y CUENTA NUEVA, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 se elimine toda la información de esa obligación, tanto como información de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, que no quede rastro en su historial de haber tenido esta obligación y que se le allegue copia de la consulta de su historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite

Mediante proveído calendarado cuatro (04) de abril de dos mil veindos (2022), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a DATACRÉDITO, TRANSUNION®CIFÍN, PROCRÉDITO, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de apoderado general manifestó que entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; aclarando que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, además que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, la calificación es emitida por el banco y por esa entidad, como tampoco es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo; que el score o puntaje es una herramienta de valoración que identifica diversas características promedio y es actualizado en tiempo real.

Precisa que la calificación es otorgada por entidades financieras y que CLARO no emite calificaciones, puesto que esta no es una entidad financiera y que en cuanto a la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de apoderada, informo que el dato negativo objeto de reclamo, no consta en el reporte financiero de la parte accionante, puesto que la historia de crédito del accionante, expedida el 6 de abril de 2022, no registra, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES Y FIJAS); además que esta entidad no tiene injerencia alguna en la asignación de la calificación de endeudamiento global de la accionante.

Añade que en la misma historia expedida el 6 de abril de 2022, se observa que COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES Y FIJAS) no reportó una calificación de endeudamiento global en la historia de crédito de la parte accionante; no obstante aclara que, en su calidad de

operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tuvo ninguna responsabilidad ni participación en dicha calificación pues, esta es una tarea que corresponde exclusivamente a las entidades financieras.

- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. a través del representante legal manifiesta que el señor Arlei Aragón Arrieta adquirió obligación de SERVICIOS MÓVILES, el 18 de enero de 2019 y se desactivó el 23 de julio de 2019, se encuentra reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de pago voluntario sin histórico de mora, lo que implica que no existen reportes negativos; igualmente adquirió otra obligación el 3 de mayo de 2019 y versa sobre la adquisición de un equipo, la cual se encuentra reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de pago voluntario sin histórico de mora, lo que implica que no existen reportes negativos.

Aclara que, respecto del Derecho de Petición, fueron recibidos y respondidos en su momento así: recibido el 7 y 9 de diciembre de 2021 y se respondió el 28 de diciembre de 2021; recibida el 26 de enero de 2022 y contestada el 4 de febrero de 2022; recibida el 26 de enero de 2022 y respondida el 8 de febrero de 2022; recibida el 26 enero de 2022 y respondida el 16 de febrero de 2022; recibida el 24 de febrero de 2022 y obtuvo respuesta el 16 de marzo de 2022; recibida el 24 de febrero de 2022 y fue contestada el 16 de marzo de 2022; contestaciones dada en tiempo y de fondo, además enviada a la dirección electrónica proporcionada por el peticionario ASESORESPYO@GMAIL.COM- ARLEI ARAGON ARRIETA

Añade que respecto a la presunta violación de los derechos de habeas data y debido proceso, es necesario resaltar que atendiendo a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008, que establece puntualmente en su artículo 12 la necesidad de efectuar una comunicación previa al deudor junto con la notificación de la misma, con el objetivo de que este se ponga al día con sus obligaciones, so pena de ser reportado ante centrales de riesgo. La entidad envió la respectiva comunicación previa, anexando soporte de todo su dicho.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3).

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se tiene que el accionante considera que la accionada, vulnera su derecho de hábeas data toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente a la obligación por ella contraída con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES Y FIJAS), amén de que, el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente, es decir no se efectuó con su autorización previa como lo ordena la Ley, violando el debido proceso; adicionalmente señala que la accionada le asignó una calificación negativa, situación de endeudamiento global, violando el derecho del habeas data y finalmente que la accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 24 de febrero 2022, violando el derecho de petición, por lo que solicita al Despacho que ordene a COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES Y FIJAS) que proceda a eliminar toda la información de esa obligación, tanto como de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, de su historial

De ahí que se hace necesario memorar en primer lugar y en cuanto a lo que atañe al derecho de petición que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas, como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la que en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la citada Corporación en la sentencia T-377 de 2000 fijó las reglas y los parámetros que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades y los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición, estableciendo, entre otros, los siguientes:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

(ii) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre otros.

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no responde o retiene la información.

(iv) La respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

(iv) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta de forma escrita.

(v) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto, ya que en sede constitucional el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

(vi) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

(vii) Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que el derecho fundamental de petición, en principio aplica a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. No obstante, la Constitución lo amplió de forma expresa a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine” (La negrilla y subraya son del Despacho)

Tenemos que, de acuerdo a los anexos con la respuesta a esta acción constitucional, la entidad accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. soporta las respuestas dadas a las diferentes peticiones, las cuales fueron claras en tiempo y de fondo, además que se remitieron a la dirección electrónica proporcionada por el peticionario, esto es a ASESORESPYO@GMAIL.COM- ARLEI ARAGON ARRIETA, por lo que no se vislumbra vulneración alguna a este derecho.

En segundo lugar, se hace necesario indicar que el **HABEAS DATA**, es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Ahora bien, la **Ley de Borrón y Cuenta Nueva**, entró en vigencia en noviembre del 2021 e irá hasta octubre del 2022, esta brinda una amnistía, que es una oportunidad para que todos los colombianos que tengan deudas y se pongan al día, puedan borrar rápidamente ese dato negativo de su historia de crédito.

Luego como se desprende de las respuestas arrojadas a la presente acción de tutela, Arlei Aragón Arrieta, se encuentra reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de pago voluntario **sin histórico de mora**, lo que implica que no existen reportes negativos, luego tampoco se encuentra vulneración de este derecho.

En tercer lugar tenemos que el debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales¹.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *preater legem*. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública está sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

En el caso concreto considera la actora que se le vulneró el debido proceso como quiera que no se le envió una comunicación previa con el objetivo de que este se ponga al día con sus obligaciones, so pena de ser reportado ante centrales de riesgo, al respecto tenemos que la entidad accionada envió la respectiva comunicación previa, la cual allego con el soporte del envío a la accionante.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De cara a la solicitud del accionante, tenemos en ningún momento existió vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados, pues, se reitera que con el escrito de contestación la accionada demostró haber actuado acorde a la normatividad, aunado a ello las vinculadas informaron que en la historia de crédito del accionante, expedida el 6 de abril de 2022, no registra, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES Y FIJAS), luego en este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**,
(**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando
justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **Arlei Aragón Arrieta**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffd1e3c9d282a55dd3b0f197a9437e756ecc7f7ea284715df7bc207603de8d4

Documento generado en 08/04/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>